



LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2014

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2174

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Tiene por objeto regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, o bien, por empresas prestadoras de un servicio de seguridad privada.

Los particulares y empresas de seguridad privada se sujetarán a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

ARTÍCULO 2.- Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

A.- En razón de quien las adquiere y las instala;

I.- Las que se adquieren e instalan por instituciones de seguridad pública estatal o municipal;

II.- Las que adquieren e instalan los particulares como empresas o personas físicas que prestan el servicio de seguridad privada; y



III.- Las demás que se instalen por el Estado o municipios, en sus entidades y dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos.

B.- En razón del lugar en que se implementa;

I.- En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II.- En propiedad privada, con las limitantes que esta ley señala.

ARTÍCULO 3.- Se considera video vigilancia la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos así como fortalecer la investigación, persecución de los delitos, procuración de la justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada.

ARTÍCULO 4.- La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Pública Estatal, la cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de la presente ley por el Estado o municipios, en sus entidades y dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos se estará a lo normado dentro de los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente ley y el reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 7.- Las referencias contenidas en esta ley con los sistemas de video vigilancia, conformados por videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación, que se registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema que permita grabar imágenes y sonidos en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Captar: Percibir y grabar imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;



- II.- Comisión:** Comisión Técnica de Video Vigilancia;
- III.- Espacio público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo;
- IV.- Espacio privado:** El conjunto del espacio doméstico y el espacio personal;
- V.- Espacio privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares;
- VI.- Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;
- VII.- Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;
- VIII.- Instituciones de seguridad pública:** Las dependencias encargadas de la seguridad pública del orden estatal y municipal que realicen dichas funciones;
- IX.- C4:** Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- X.- C2:** Centro de Control y Monitoreo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XI.- SSPE:** Subsecretaría de Seguridad Pública Estatal;
- XII.- Sistema de Video Vigilancia:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la video vigilancia en el Estado de Baja California Sur;
- XIII.- Sistema tecnológico de video vigilancia:** Conjunto de equipos tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la video vigilancia en el Estado de Baja California Sur;
- XIV.- Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y



XV.- Video vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación en los términos establecidos por artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10.- La generación de grabaciones al amparo de la presente ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

I.- El uso de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II.- La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad ciudadana en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

III.- La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por utilizar una grabación, al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

IV.- El riesgo razonable exige utilizar los sistemas tecnológicos de video vigilancia para prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

V.- No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento expreso del titular u orden de autoridad judicial.

En la instalación de los sistemas de video vigilancia, por dependencias oficiales, se tendrá en cuenta la incidencia delictiva de cada zona y se dará prioridad a la vigilancia de zonas escolares.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia será un órgano de la Subsecretaría de Seguridad Pública en el Estado, que contará con independencia técnica para emitir sus resoluciones, la cual estará integrado por:

I.- El Secretario General de Gobierno del Estado que será su Presidente;



II.- El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, que será el Secretario Técnico;

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el H. Congreso del Estado;

IV.- El Procurador General de Justicia en el Estado;

V.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI.- El Director del C-4 Estatal;

El Secretario Técnico se encargará del seguimiento de sesiones, llevará las actas y registros, documentará los trabajos y archivos en actas circunstanciadas, así como las demás funciones que señale el reglamento.

Los integrantes de la Comisión Técnica de Video Vigilancia tendrán suplentes que ellos mismos designarán de manera oficial para su debido registro ante la misma Comisión, quienes los suplirán en sus ausencias y acudirá a las sesiones con voz y voto, a efecto que las sesiones no se interrumpan por falta de quórum.

Así mismo, la Comisión contará con un representante de los municipios que cuenten con sistema de video vigilancia, quienes fungirán como vocales y ejercerán las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamento.

En la integración de la Comisión tendrán el carácter de invitados dos representantes de la sociedad civil organizada, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perdurarán por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine la Comisión, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos ambos o en lo individual. La Comisión definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes.

ARTÍCULO 12.- La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos tres de sus miembros además de su presidente. Cuando se analice la solicitud de autorización para la realización de actividades de video vigilancia, se invitará al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal o su equivalente del municipio que se trate, quien tendrá derecho a voz.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa a la Comisión, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en dicha sesión; en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

El presidente deberá convocar a sesión extraordinaria si es solicitada por tres miembros de la Comisión; también podrá solicitarlo por el mismo si lo estima necesario.



ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Registrar la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia a instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como a empresas de seguridad privada legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el reglamento. La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada a la Comisión a efectos de que ésta lleve el registro de las mismas, el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;

II.- Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos grabadas en los lugares públicos en sus diferentes modalidades;

III.- Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

IV.- Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que por su contenido videográfico sean o puedan ser solicitadas por las instancias de procuración e impartición de justicia;

V.- Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como de las empresas de seguridad privada o en poder de particulares cuando sean solicitadas por una autoridad competente;

VI.- Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; y

VII.- Las demás que señale la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia por un término de treinta días naturales;

II.- Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores y los derechos humanos;

III.- La Comisión deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en donde detallará de manera analítica e integral los trabajos desarrollados en el Estado en materia de video vigilancia;



IV.- El presidente de la Comisión tendrá a su disposición en todo momento las grabaciones de imágenes con o sin sonidos, y tendrá la obligación que cuando le sea requerida alguna grabación que contenga información de algún hecho posiblemente constitutivo de delito, sea entregada de inmediato una copia provisional al Ministerio Público o a la autoridad judicial correspondiente; y

V.- Las demás que señale la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 15.- La instalación fija de videocámaras en lugares públicos en los términos de la presente ley, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Comisión, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica que rinda su presidente.

De conformidad al párrafo anterior, para que se inicie el procedimiento de instalación fija de videocámaras, deberá existir solicitud cualesquiera de los órganos del Estado o Municipios, dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos o de cualquier autoridad que desee vigilar los inmuebles que estén bajo su resguardo; tratándose de lugares privados de acceso al público, la autoridad o el prestador del servicio de seguridad privada deberá realizar la solicitud.

Tratándose de edificios públicos video vigilado por algún prestador de servicio de seguridad privada, deberá de realizar la solicitud de autorización referida en el presente artículo la autoridad que lo tenga bajo su resguardo.

CAPÍTULO III DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 16.- Realizada la grabación de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, el C4 o bien el C2 pondrán de manera íntegra en un plazo no mayor a las 24 horas a través de sobre lacrado con la leyenda “CONFIDENCIAL” la grabación en medio electrónico a disposición del Ministerio Público o autoridad administrativa que corresponda, para que en su caso, se inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 17.- Cuando la Comisión tenga motivo suficiente de que el uso y la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, por captar y grabar imágenes y sonidos no autorizados por esta ley, por conducto del C4 o C2, exigirá su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.



ARTÍCULO 18.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada que generen grabaciones, deben emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto del uso y utilización que se haga de las videocámaras fijas o móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

Los particulares que generen grabaciones, deberán emitir cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto del uso y utilización que se haga de las videocámaras fijas o móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

ARTÍCULO 19.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante treinta días naturales por quien las capte y grabe, y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta ley, cuando éstas contengan material videográfico de algún hecho posiblemente delictivo o se encuentren relacionadas con investigaciones en materia de seguridad pública, infracciones administrativas o hechos sujetos a proceso judicial.

ARTÍCULO 20.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones, dentro de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, en caso omiso al mismo se aplicarán las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta ley, con las excepciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 22.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones, son responsables civil y penalmente de la custodia, uso y destino de las imágenes y sonidos obtenidos, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada generadoras de las grabaciones deberán emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.

Los particulares que generen grabaciones deberán emitir cuando se le solicite, un informe a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.



CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEOGRABACIONES

ARTÍCULO 24.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén realizando.

ARTÍCULO 25.- En relación al artículo anterior, se antepondrán los derechos fundamentales de las personas como son el derecho a la privacidad, protección de datos personales y el honor, debiendo determinar la Comisión en qué casos se considerará información reservada y confidencial la aparición de personas identificadas en la grabación, debiendo en este caso la Comisión votar de manera colegiada dicha decisión.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Si las instituciones públicas de carácter estatal y municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y sus Reglamentos, independientemente de las sanciones penales que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 27.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley; y

II.- Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.



ARTÍCULO 28.- Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley;
- b) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

ARTÍCULO 29.- Las sanciones e infracciones establecidas en la presente Ley, serán independientes de las responsabilidades que deriven de la legislación penal o civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 30.- Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento, y de resultar procedente los agravios manifestados y resultare reconsideración o sentencia favorable al ciudadano, el o los archivos electrónicos captados deberán ser destruidos en un término de 24 horas, actuación que deberá acreditarse mediante acta circunstanciada en la que el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su calidad de miembro colegiado de la Comisión Técnica de Video Vigilancia dará fe del acto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia deberá quedar integrada en un término que no excederá de 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo de 120 días, a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la ley.



CUARTO.- Las autoridades y prestadoras de servicios de seguridad privada que actualmente realicen actividades de video vigilancia, deberán ser notificadas por la Comisión Técnica de Video Vigilancia sobre el inicio del ejercicio de funciones de la misma para efecto de que en formato libre, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, informen:

- a) El número de cámaras de **video vigilancia** que tiene instaladas;
- b) El número de cámaras **fijas** de video vigilancia que tiene instaladas;
- c) El número de cámaras **móviles** de video vigilancia que tiene instaladas;
- d) Los lugares, con especificaciones, en que tiene colocadas las cámaras de video vigilancia;
- e) El uso y utilización que se haga de las videocámaras fijas o móviles con que cuente;
- f) El uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda;

Asimismo le serán notificadas las sanciones e infracciones que deriven de la presente ley y las demás obligaciones y principios rectores que deriven de la presente.

En el caso de los prestadores de servicio de seguridad privada, que al inicio de la vigencia de la presente ley, se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Comisión, quien deberá resolver en un plazo de treinta días naturales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- DIP. GUALUPE OLAY DAVIS.- Rubrica. SECRETARIA.- DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO.- Rubrica.